

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escribano sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de la tarifa establecida en el artículo 250 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y puesta en vigor en 1.º de Julio del mismo año, fijando las cuotas que han de satisfacer los suscriptores por el derecho al apartado de la correspondencia en las oficinas de Correos, ha producido una baja que excede de 24 000 pesetas en comparación con los ingresos que por el expresado concepto se recaudaron en el anterior ejercicio económico, debido á lo reducido de las cuotas fijadas en dicha tarifa, de las que resulta un beneficio medio de 65 por 100 á favor de los suscriptores, que tendrían que satisfacer cinco céntimos por carta llevada á su domicilio. Este extraordinario beneficio viene á crear un privilegio notorio con perjuicio de los ingresos del Tesoro y de las Carterías, pues el aumento de los suscriptores al apartado de la correspondencia merma naturalmente los ingresos de las Carterías, que hoy sufren una notable disminución por el descenso que se observa en la correspondencia por el recargo del franqueo y la pérdida de las Colonias.

Con el fin de armonizar el beneficio que hoy disfrutaban los suscriptores al

apartado de la correspondencia con los intereses del Tesoro y de las Carterías, teniendo presente que para satisfacer los haberes de los Carteros no existe en los presupuestos consignado crédito ni otro recurso que el percibo de los cinco céntimos por distribución de la correspondencia al domicilio de los destinatarios de la misma, sería conveniente fijar una nueva tarifa concediendo un beneficio de un 20 por 100 á los suscriptores al apartado de la correspondencia.

Tales la modificación comprendida en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Junio de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Desde 1.º de Julio próximo se aplicará á los suscriptores al apartado de la correspondencia en las oficinas de Correos, en sustitución de la tarifa establecida por el art. 250 del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, la siguiente tarifa:

Clases.	Número de cartas al día.	Pesetas al año.
1.ª	De 100 en adelante.	1.450
2.ª	" 91 á 100.	1.350
3.ª	" 81 á 90.	1.200
4.ª	" 71 á 80.	1.000
5.ª	" 61 á 70.	900
6.ª	" 51 á 60.	750
7.ª	" 41 á 50.	600
8.ª	" 31 á 40.	400
9.ª	" 21 á 30.	300
10.ª	" 11 á 20.	150
11.ª	" 6 á 10.	75
12.ª	" 1 á 5.	50

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.
(*Gaceta*, del día 29 de Junio.)

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se ha interesado de este departamento que se conceda á los Inspectores y Agentes de la Sociedad Unión española de explosivos autorizaciones ó licencias para usar armas sin el pago de los derechos correspondientes, fundándose, de una parte, en el riesgo que personalmente corren dichos empleados al perseguir la defraudación y el contrabando de las materias expresadas; y de otra, en que hallándose la referida Sociedad subrogada para los efectos del monopolio de explosivos en los derechos de la Hacienda, y autorizada por varias disposiciones para ejercer la debida vigilancia con objeto de reprimir el fraude, deben facilitársele todos los medios conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Las razones expuestas son por todo extremo atendibles, pues el carácter del servicio que prestan los referidos empleados justifican sobradamente la conveniencia y aun la necesidad de que sean provistos de licencias de uso de armas, así para la defensa de sus personas como para garantizar el éxito de la vigilancia que tienen el deber de practicar, equiparándoles en este punto con aquellos funcionarios de la Administración á quienes se conceden las mismas facilidades en el ejercicio de sus cargos.

En su virtud, teniendo en cuenta lo prevenido sobre la forma de conceder tales autorizaciones en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, que mientras dura el contrato de arriendo para la fabrica-

ción y venta de materias explosivas, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, puede V. S. expedir autorizaciones ó licencias para usar toda clase de armas á los Inspectores y Agentes mencionados que previamente le designe y proponga la Dirección general de Contribuciones indirectas; entendiéndose que dichas autorizaciones sólo serán valaderas en los actos del servicio á que se alude, y se considerarán caducadas y nulas desde el momento en que por cualquier causa cesen en el desempeño de sus destinos los empleados á cuyo nombre hayan sido extendidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1899.—*Dato*.

Señor Gobernador civil de la provincia de.

(*Gaceta*, del día 29 de Junio.)

PROYECTO DE LEY de Bases para la formación de la ley de Sanidad.

(Conclusión)

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Base 19.

La organización é inspección de todos los servicios sanitarios corresponden al Ministerio de la Gobernación.

La administración sanitaria se divide en central, provincial y municipal.

La administración central estará á cargo de un Director general de Sanidad, la provincial á cargo de los Gobernadores de provincia, y la municipal á cargo de los Alcaldes.

Base 20.

Se organizará la Inspección sanitaria en todos sus grados, y será desempeñada por Doctores ó Licenciados en Medicina, por los de Farmacia y Veterinarios de la superior categoría.

Además del personal administrativo necesario, habrá en la Dirección gene-

ral de Sanidad un Inspector general, que desempeñará las funciones de Subdirector, cuyas condiciones y facultades se determinarán en la ley y reglamentos, y en cada provincia un Inspector provincial.

Los cargos de Inspector general y de Inspectores provinciales serán retribuidos por el Estado.

Los Inspectores provinciales tendrán la categoría de las provincias en que desempeñen sus cargos, dividiéndose al efecto en tres clases y disfrutando de mayor sueldo en las dos primeras.

Los Inspectores provinciales se asesorarán del Consejo provincial de Sanidad.

Habrán en cada Municipio un Inspector, que deberá ser el Médico titular si reúne las condiciones fijadas en la base 13, ó en su defecto, un Médico propuesto por el Consejo municipal de Sanidad.

Los Inspectores municipales no percibirán sueldo del Estado, pero tendrán derecho á emolumentos que fijarán en las tarifas sanitarias por servicios á particulares.

La ley y los reglamentos determinarán las atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales y municipales.

Base 21.

Se organizarán Cuerpos consultivos para aconsejar á las Autoridades sanitarias.

Habrán un Consejo de Sanidad para ser consultado por el Ministro de la Gobernación, un Consejo provincial para asesorar al Gobernador civil y un Consejo municipal para cada Alcalde.

El Real Consejo de Sanidad constará de un Presidente, que será el Ministro de la Gobernación; de un Vicepresidente, que será un Consejero nombrado por el Gobierno, y de 30 Consejeros.

La mitad del Consejo se compondrá de Vocales natos, y la otra será de elección, dentro de las condiciones que se señalan. Los Consejeros podrán ser reelegidos siempre que hubiesen acudido á la tercera parte por lo menos de las sesiones.

Serán Vocales natos:

El Director general de Sanidad, el Inspector general, el Director general de Aduanas, el de Comercio del Ministerio de Estado, el de Agricultura del de Fomento, los Jefes superiores de Sanidad del Ejército y Armada, el Catedrático de Higiene de la Universidad Central, el de Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria, el de Química Biológica de la Facultad de Farmacia, los Jefes de las Escuelas de Caminos y de Minas y de Ingenieros agrónomos, el Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Central y el Director de la Escuela de Arquitectura.

Los Vocales elegibles deberán ser: Seis de ellos, Doctores en Medicina con quince años de ejercicio en su profesión; dos de Farmacia; uno de Veterinaria, que cuente igual número de años; un Académico de Medicina; un individuo de la carrera Consular; un Jefe superior de Administración; un Arquitecto individuo de la Academia

de Bellas Artes; un representante de la Sociedad de navieros, y dos Consejeros de libre elección entre personas de reconocida competencia científica ó administrativa.

Los Consejos provinciales serán presididos por el Gobernador, quien nombrará entre los Consejeros el Vicepresidente.

Formarán el Consejo diez Vocales, cinco natos: el Inspector provincial, los Catedráticos de Física y Química y Fisiología del Instituto, el Médico Jefe de la Beneficencia provincial y una dignidad del Cabildo Catedral, ó en su defecto, un Cura párroco designado por el Obispo; y cinco elegibles, de los cuales dos serán Doctores ó Licenciados en Medicina, uno de Farmacia, un Veterinario y un Doctor ó Licenciado en Derecho.

Donde hubiese Universidad, será Vocal el Catedrático de Higiene en vez del de Fisiología del Instituto.

Los Consejos municipales serán presididos por el Alcalde, y se compondrán de seis Vocales, un Párroco, el Inspector de Sanidad, un Farmacéutico, un Veterinario y dos contribuyentes que ostenten, á ser posible, títulos profesionales.

El nombramiento de los Vocales del Real Consejo de Sanidad se hará por Real decreto; por Real orden los de los Consejos provinciales, y por el Gobernador civil los de los municipales.

Para asuntos científicos relacionados con esta ley, serán Cuerpos Consultivos: del Ministro de la Gobernación, la Real Academia de Medicina; y de los Gobernadores, las de distrito.

Para asuntos de ejercicio profesional, el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán consultar á los Colegios de Médicos y Farmacéuticos de la provincia donde existieren.

Base 22.

La Dirección general de Sanidad, auxiliada del Real Consejo de Sanidad, formará el Centro superior de la administración sanitaria. Tendrá el personal administrativo que sea necesario, y se organizará técnicamente formando una sección del Cuerpo sanitario.

Base 23.

En todos los servicios sanitarios puramente técnicos y en los estadísticos, los Inspectores municipales se entenderán directamente con los provinciales y éstos con la Inspección general. Los Directores de los Institutos bacteriológicos químicos, los de baños y los Directores de puertos, lazaretos y fronteras, con la Inspección general.

En todos los demás asuntos sanitarios, los Inspectores municipales se entenderán con los Alcaldes y éstos con los Gobernadores civiles; y los Inspectores provinciales y Directores de Institutos bacteriológicos químicos, de baños y de puertos, lazaretos y fronteras, con los Gobernadores, y éstos con la Dirección general del ramo.

La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen estas relaciones.

Base 24.

Se constituirá un Cuerpo técnico de

Sanidad civil, cuyas condiciones, derechos, atribuciones y deberes determinará la ley, y que se compondrá:

1.^a De la Administración central.—Estará formada por los empleados de la Dirección general, de la Inspección general y de las Delegaciones, debiendo ser, en la proporción que determine la ley, Abogados, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios. La ley y los reglamentos determinarán las condiciones para el ingreso.

2.^a De Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de los Institutos bacteriológicos químicos.—La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen el ingreso.

3.^a De los Médicos Directores de baños minero-medicinales.—Constituido en la forma en que se halla en la actualidad ó según las disposiciones que se dicten.

4.^a De Médicos Directores de puertos, lazaretos y fronteras.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

5.^a De Inspectores de Sanidad provinciales.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

6.^a De los Inspectores de Sanidad municipales.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

En la ley y los reglamentos se determinarán las condiciones que deben concurrir para la separación de estos funcionarios, que deberán ser oídos en todos los casos.

La Dirección general del ramo publicará todos los años en la *Gaceta* un escalafón con arreglo á las categorías administrativas de las cinco secciones primeras, y cada Gobernador lo hará en el *BOLETIN OFICIAL* del correspondiente año, á los Inspectores municipales de la provincia.

DE LAS CORRECCIONES

Base 25.

La ley establecerá las medidas disciplinarias y correctivas aplicables á las infracciones de sus preceptos, sin perjuicio de las que, por constituir delito, estén sometidas al Código penal.

Las infracciones por comisión ó omisión que no constituyan delito, serán castigadas con multas de 5 á 200 pesetas. Su denuncia corresponde á los Inspectores provinciales, municipales y á los Directores de servicios sanitarios. Los Gobernadores y los Alcaldes deberán dar cuenta al superior jerárquico del cumplimiento de la corrección disciplinaria impuesta, y en otro caso de los motivos de su suspensión.

DE LAS TARIFAS SANITARIAS

Base 26.

Los servicios de Sanidad interior y Sanidad exterior se sujetarán á tarifas especiales.

La ley determinará nominalmente los servicios que habrán de someterse á tarifa, y los clasificará fijando los que deban ser ingresos del Tesoro público, de la provincia y del Municipio, y de los que hayan de constituir emolumentos de los Inspectores municipales y de los Directores de baños.

La valoración de estas tarifas y cualquier reforma sobre ellas, se hará por Real decreto, previo el informe del Real Consejo de Sanidad.

Base adicional.

El Ministro de la Gobernación llevará á cabo en el término de tres meses la redacción, por artículos, de la ley de Sanidad, conforme con las bases del presente proyecto de ley.

Madrid 19 de Junio de 1899.

(*Gaceta*, del día 27 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2074

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas me participa que se ha realizado un libramiento para verificar el pago del expediente de expropiación de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, en término de Hinojosa del Duque.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio para que se verifique el pago en la Alcaldía de citado pueblo, á cuyo efecto el Alcalde del mismo se dirigirá individualmente á todos los interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de efectuarse.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 26 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Núm. 2076

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto del ramal de carretera de la de tercer orden de Pedro Abad á Adamuz y de Adamuz á Villanueva de Córdoba al puente de Montoro, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan ante este Gobierno civil opuestas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos interesados en el trazado acerca de los siguientes extremos:

1.^o Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.^o Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de la vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se conserva en las oficinas de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 28 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

AYUNTAMIENTOS

GUADALCAZAR

Núm. 2081

Don Fernando López y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el comandante del puesto de Guardia civil de esta villa, ha sido depositada en esta Alcaldía una burra parda clara, mediana, raya de mulo, de cuatro años, tuerta del izquierdo, con herraduras en las manos, hierro número dos en el cuarto derecho y el número uno en el hocico, cuyo semoviente fué aparecido en terrenos del cortijo Redondo Alto, el día 21 del mes actual, y hechas las diligencias oportunas no ha resultado hasta hoy dueño conocido.

Lo que se anuncia al público a los efectos legales.

Guadalcazar 25 de Junio de 1899.—Fernando López.

Núm. 2088

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1899 a 1900, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo indicado los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advertidos que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirán las que después se produzcan.

Guadalcazar 27 de Junio de 1899.—Fernando López.

PEDROCHE

Núm. 2082

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de la urbana, de este término municipal, para el inmediato año económico de 1899 a 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 28 de Junio de 1899.—José Morillo Tirado.

B A E N A

Núm. 2084

Don Rafael Alcalá Buelga, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio, de esta localidad, para el año económico de 1899 a 1900, según lo prevenido en el art. 106 del reglamento vigente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y

cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Baena 24 de Junio de 1899.—R. Alcalá.—P. S. M., el Secretario, Juan Ocaña.

VALENZUELA

Núm. 2085

Don Ricardo López Velasco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal adicional, que ha de refundirse en el ordinario que rige en el actual ejercicio de 1898 a 99, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días, contados desde la fecha, durante cuyo plazo pueden los vecinos examinarlo y presentar las reclamaciones que sobre el mismo estimen pertinentes.

Valenzuela 23 de Junio de 1899.—El Alcalde accidental, Ricardo López.—P. S. M., Manuel Jimena, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 2086

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer, para el arriendo a la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes, respectivos a esta villa y año económico próximo de 1899 a 1900, se han rectificado por el Ayuntamiento de mi presidencia, los precios de venta de las especies que constituyen aludidos grupos, acordándose conforme al art. 297 del reglamento, celebrar la segunda subasta que se verificará en estas Casas Consistoriales, de once a doce de la mañana del día que haga ocho, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo los mismos tipos y condiciones en que tuvo lugar la primera subasta, y se hallan de manifiesto en esta Secretaría, para conocimiento de los interesados.

Montemayor 27 de Junio de 1899.—Salvador Carmona.

CORDOBA

Núm. 2087

Autorizado con esta fecha don José Carrasco Heredia, como representante de don Rafael Guerra Bejarano, dueño de las haciendas denominadas Ovejas Bajas y Alisné, para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de hoy, pueda depositar en los terrenos pertenecientes a las mismas preparadas de extrignina, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en dichos predios, se anuncia al público para general conocimiento, en observancia a lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 27 de Junio de 1899.—Juan L. Velasco.

FUENTE PALMERA

Núm. 2091

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proveerse la plaza de sepulturero de esta villa, dotada con el haber anual de 639 pe-

setas, se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, puedan solicitarla cuantos aspiren a su desempeño, y terminado dicho plazo, se nombrará por este Ayuntamiento, de entre los aspirantes, el que a su juicio reúna mejores condiciones.

Fuente Palmera 28 de Junio de 1899.—Francisco P. de Mena.

LA VICTORIA

Núm. 2092

Don Francisco Jiménez y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados, hasta los recargos extraordinarios que acuerde la Superioridad, los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y el de la urbana de esta villa, para el año económico próximo venidero de 1899 a 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y aducir durante dicho plazo las reclamaciones que a su derecho puedan convenirles; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, por justa y fundada que sea.

La Victoria 28 de Junio de 1899.—Francisco Jiménez.

LA RAMBLA

Núm. 2093

Don Angel Blanco y Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1899 a 1900, quedan expuestos al público, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

La Rambla 29 de Junio de 1899.—Angel Blanco.

Estadística

Sanidad

Núm. 2080

Fallecimientos ocurridos el día 19 de Junio de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Casado	74 años	Enterocolitis.
Idem	Idem	"	6 meses	Bronquitis.
Catedral	Idem	Vindo	78 años	Paraplegia.
San Nicolás	Idem	Soltero	31	Pulmonía crónica.

DIA 22 DE JUNIO

Santa Marina	Varón	"	9 días	Eclampsia.
Santiago	Hembra	"	28 meses	Escarlatina.
Santa Marina	Varón	Casado	50 años	Insuficiencia mitral.

DIA 23 DE JUNIO

Catedral	Hembra	"	17 meses	Bronquitis gripal.
Idem	Idem	"	3 años	Angina gangrenosa.
Idem	Varón	Casado	27	Fiebre infecciosa.
San Francisco	Hembra	Casada	26	Lesión del corazón.
San Lorenzo	Idem	"	4 meses	Bronquitis.
Santiago	Idem	"	2	Lesión cardíaca.

DIA 24 DE JUNIO

San Lorenzo	Hembra	Viuda	79 años	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Idem	"	4 meses	Raquitismo.
San Nicolás	Idem	"	4	Coqueluche.
Catedral	Varón	"	17	Viruela confluyente.

DIA 25 DE JUNIO

San Lorenzo	Varón	"	4 meses	Eclampsia.
Idem	Hembra	Casada	54 años	Pneumonia.
Idem	Idem	"	10 meses	Gastroenteritis.
Santiago	Idem	Viuda	70 años	Congestión cerebral.

Córdoba 25 de Junio de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2075

Don Alfonso Moreno y Fernández de Roda, Vicesecretario de esta Audiencia provincial.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Manuel de la Yera Vázquez, de veinte y siete años de edad, soltero, hijo de Santos y de Rosario, natural y vecino de Puebla de los Infantes, provincia de Sevilla, de ejercicio jornalero, y sin instrucción, el cual se fugó de la cárcel de Posadas la noche del dos al tres de Marzo del año último, para que se presente en esta Audiencia provincial, dentro del término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo y otros por el delito de hurto, en el Juzgado de Posadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del mencionado Manuel de la Yera Vázquez, y caso de ser capturado sea conducido á disposición de esta Audiencia á la cárcel de este partido.

Dada en Córdoba á 27 de Junio de 1899.—Alfonso Moreno.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2077

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, que desaparecieron ó fueron hurtadas la madrugada del diez y nueve del corriente estando pastando en el sitio del Cañal, campiña de este término, y captura del autor ó autores del hecho y caso de ser habidos éstos ó aquéllas los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que sobre dicho hecho se sigue en este Juzgado de mi cargo por ante el actuario que refrenda.

Dada en Montoro á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas

Un barro negro, grande y cacho.

Otro ruco con sobrecañas.

Otro rucho de dos años, aplaterado.

Otro de cinco años, mediano, ruco oscuro.

Y otro castaño, quebrado de las patas, hierro en el pescuezo.

Núm. 2079

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye por la Escribanía que despacho, por el delito de hurto de efectos á Francisco Almoguera Fimia, se cita á Concepción de la Torre Gaspar, de unos veinte años de edad, con domicilio en esta población y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Salazar, número cuatro, al objeto de que preste declaración en referido sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Montoro veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Oriado.

CABRA

Núm. 2078

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama á un individuo conocido por José Metre, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, para que declare como testigo en el sumario que se instruye por el robo y asesinato de doña María Josefa Vargas y Pérez de Aranda; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dado en Oabra á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2088

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la noche del doce al trece del actual, desapareció de los terrenos llamados "Choriza", de este término, una jaca castaña clara, cerrada, menos de marca, lucera, calzada del pié izquierdo, sin hierro y bebe con el superior, de la propiedad de Juan Elías Ramírez, de esta vecindad.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de mencionada caballería, la que caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, á las que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan á prestar declaración.

Dado en Castro del Río á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S.^a, José Delgado.

CORDOBA

Núm. 2089

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Rodríguez Calvo, natural y vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Cara, número cincuenta y siete, soltero, de veinte y seis años de edad, de oficio barbero, con instrucción, sin padre, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el piso alto de este Ayuntamiento, para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle declaración de inquirir en la causa que en unión de otros se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, en clase de detenido, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

MALAGA

Núm. 2090

Don José Carretero Amorós, primer Teniente y Juez instructor del regimiento de infantería Extremadura, núm. 15.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente por deserción contra el soldado de este cuerpo José Martín García, cuyo actual paradero se ignora, por la presente se le cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de publicación de esta requisitoria, comparezca en el local de este Juzgado, cuartel de Capuchinos, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; apercibido que de no comparecer en el referido plazo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido individuo, cuyas señas y antecedentes personales se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en el precitado cuartel de Capuchinos.

José Martín García, hijo de José y de Antonio, natural de Carteya, vecindado en Cabra, provincia de Córdoba, de veintian años de edad, de estado soltero, oficio carpintero y estatura un metro seiscentos cincuenta milímetros, y sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, boca y nariz regular, barba ninguna; color moreno y frente regular, y como señas particulares hoyos de viruelas.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese esta requisitoria en la

Gaceta de Madrid y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba.

Málaga veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente Juez instructor, José Carretero.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

IMPUESTO

sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PADRON

de cédulas personales.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA